

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 63
O R D I N A R I A
JUEVES 10 DE JUNIO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintinueve minutos del jueves diez de junio de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y pronunció las palabras siguientes:

“Señoras y señores Ministros:

Como ustedes saben, hoy se cumplen diez años de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de la cual se derivó un nuevo paradigma

constitucional a partir de un bloque de constitucionalidad, que ha servido de parámetro de regularidad constitucional.

Esta reforma, que en sus orígenes —incluso, a confesión de sus creadores— parecía ser simplemente retórica y estética, se hizo realidad en los derechos de todas las personas de este país gracias a la actuación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como nunca antes, la Corte hizo suya una reforma, le dio contenido, le dio sentido y, a partir de ahí, en estos diez años ha habido un desarrollo y protección en los derechos humanos como nunca antes en la historia de la justicia constitucional. Por ello creo que esta es una reforma de todas y de todos, y que debemos celebrar y conmemorar y, a partir de los siguientes días y semanas, iniciaremos —desde hoy— una serie de eventos conmemorativos no solo para ponderar y valorar lo que se ha hecho, sino, sobre todo, para reflexionar sobre el futuro y los derroteros que debe tomar la defensa de los derechos humanos en nuestro país”.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y dos ordinaria, celebrada el martes ocho de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de junio de dos mil veintiuno:

I. 41/2020

Controversia constitucional 41/2020, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 22, párrafo tercero, y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 22, párrafo tercero y 170 Bis del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, por las razones señaladas en los considerandos séptimo y octavo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos y normas impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar las hechas valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a la falta de conceptos de invalidez en contra de los actos de promulgación y publicación del decreto impugnado, y de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, consistente en que en los conceptos de invalidez no se expresan argumentos mínimos de impugnación; la primera en razón de que no constituye una causa de improcedencia en términos del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, y la segunda porque del simple análisis de la demanda se advierte la causa de pedir.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 22, párrafo tercero, y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte; en razón de que violan la autonomía e independencia financiera de la actora, al causar una intromisión indebida en la administración de los recursos económicos del fondo auxiliar para la administración de justicia del Estado, ya que cambian el destino de las multas impuestas, estableciendo un porcentaje de las mismas para cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, además de que la subordina a suscribir convenios de colaboración, condicionando ese auxilio que, por ley, le obliga a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, por

lo que se viola el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 116 constitucional.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, como se reconoce en su página sesenta y siete, “el importe de las multas o sanciones impuestas por las autoridades jurisdiccionales son recursos adicionales al presupuesto que se le asigna al Poder Judicial del Estado de Morelos mediante la Ley de Egresos estatal, por lo cual no se puede establecer que exista una violación a la gestión presupuestal”, y si bien los ingresos por esas multas van a un fondo auxiliar, requieren un mecanismo para su cobro, por lo que resulta válido sujetarlas a la celebración de un convenio de coordinación con el Poder Ejecutivo, tal como se consideró en el propio decreto reclamado —que la Secretaría de Hacienda estatal tenía más de quince mil procedimientos administrativos de ejecución— y, consecuentemente, no violan la autonomía de la actora, al no afectar su presupuesto asignado, en términos del artículo 40, fracción V, de la Constitución Local —“[el Congreso local] deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba”—, aunado a que este Tribunal Pleno se decantó en este sentido en la controversia constitucional 16/2007 —de Baja California Sur—.

Concluyó en que resulta excesivo invalidar los preceptos impugnados en su integridad, pues bastaría con invalidar el artículo 170 BIS, en su porción normativa “o jurisdiccionales”, para que la actora quedara relevada de la obligación de la que se duele.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió el proyecto porque, si bien el código impugnado trasgrede la autonomía de gestión presupuestal de la actora, en detrimento de la división de poderes del artículo 116, únicamente debería declararse la invalidez de los artículos 22, párrafo tercero, y 170 BIS, en su porción normativa “no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción”, pues son los que sujetan el cobro de un porcentaje mínimo sobre las multas en cuestión.

Explicó que los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos no están impedidos para emitir disposiciones que regulen las bases generales para la implementación de mecanismos de coordinación y colaboración entre el gobierno del Estado y el Poder Judicial para el cobro de las multas y sanciones ordenadas por este último, tal como se prevé en el artículo 170 BIS en cuanto al auxilio en su cobro, que la autoridad fiscal debe brindar a petición de la jurisdiccional; sin embargo, esto ocasiona una labor técnica adicional de su estructura institucional, así como de su capacidad técnica y de gestión, además del problema fáctico del cúmulo de trabajo que generaría, como se consiga en el párrafo sesenta y ocho del proyecto —“de la exposición de

motivos del Decreto impugnado se advierte que la justificación que se dio para destinar los recursos propios del Poder Judicial, para el personal de la Secretaría de Hacienda, fue en el sentido de que en la actualidad se tiene una cartera de más de quince mil procedimientos administrativos de ejecución, donde la referida Secretaría de Hacienda como autoridad exactora o ejecutante ha sido superada por cuanto al personal que se requiere para desarrollar una de las etapas y diligencias que implica el citado procedimiento para hacer efectivas las sanciones administrativas o judiciales que se envían para su cobro”—, por lo que, si bien no representa una razón constitucionalmente válida para imponer el porcentaje cuestionado, no se deben invalidar todos los preceptos, de modo que se impida que las autoridades involucradas se pongan de acuerdo en un marco de mutuo respeto institucional, a través de los convenios de colaboración correspondientes.

Observó que el proyecto da cuenta de que la Ley que Regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos establece la facultad de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial para presentar y aprobar un presupuesto de egresos anual para su administración, de acuerdo con los fines previstos en esta ley, por lo que existe un margen de maniobra para que se destine una parte de éstos para apoyar a la autoridad recaudadora, en los términos y condiciones del convenio de colaboración institucional, a partir de un análisis

presupuestario y en la medida de las posibilidades de este fondo.

Valoró que el resto del artículo en cuestión aporta información valiosa para que la autoridad fiscal pueda ayudar al Poder Judicial en el cobro de las multas, como los datos del infractor, el monto, el motivo y el número de expediente, entre otros.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, pero apartándose de algunas consideraciones porque esta Suprema Corte ha distinguido los conceptos de autonomía financiera —potestad de gasto que se ejerce mediante la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto sin injerencia alguna de otros entes públicos— y autonomía en la gestión presupuestal —para que el Poder Judicial local ejerza sus funciones con plena independencia—, por lo que las normas reclamadas deben ser analizadas únicamente a la luz de la autonomía en la gestión presupuestal de la actora, no de su autonomía financiera.

En ese sentido, estimó que el establecimiento del treinta por ciento del importe de las multas impuestas por el Poder Judicial local para cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo no podrían ser contrarias a la autonomía de gestión presupuestal, toda vez que se trata de recursos adicionales a su presupuesto de egresos; no obstante, de conformidad con la tesis jurisprudencial P./J.

83/2004 de rubro “PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”, los ingresos por dichas multas pueden considerarse, por extensión, como recursos que integran el patrimonio de la actora, máxime que integran el fondo auxiliar para la administración de justicia en el Estado, por lo que se vulnera su autonomía de gestión de estos recursos adicionales.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero únicamente para que se invaliden los artículos 22, párrafo tercero, y 170 BIS, en su porción normativa “o jurisdiccionales” porque es lo único que afecta la autonomía e independencia de la actora, además de que, de invalidarse el resto de este último precepto —alusivo a las autoridades administrativas— sería como invalidar algo no promovido por quien debió hacerlo valer.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto.

Estimó que a través de disposiciones presupuestarias o de leyes financieras es factible violentar la autonomía del Poder Judicial local, pero este no es el caso porque: 1) el artículo 40, fracción IV, de la Constitución Local prevé que “Son facultades del Congreso: [...] asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de

Egresos que anualmente aprueba”, en virtud de lo cual el Poder Judicial actor recibe un presupuesto fijo, 2) el fondo referido es complementario a estos recursos presupuestarios y 3) el treinta por ciento cuestionado no necesariamente se refiere a la totalidad de dicho fondo, sino únicamente a las multas no fiscales.

Abundó que el artículo 6 de la Ley que Regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos prevé que se constituye por las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, el monto en las cauciones otorgadas por tener los beneficios de la libertad preparatoria en la condena condicional, los intereses que se generan por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúan ante los tribunales judiciales, los objetos e instrumentos en materia de delito que sean de uso lícito, los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante el tribunal judicial que no fueron retirados por el depositario y las multas en estudio, entre otros, por lo que no son fiscales, dado que la previsión de un porcentaje por gastos de ejecución por parte de la autoridad administrativa, la cual invierte en recursos humanos, materiales y financieros no viola la autonomía presupuestaria de la actora, en tanto que en el convenio se negociará el porcentaje final y el resto se destinará al referido fondo para el Poder Judicial.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en contra del proyecto por coincidir con el señor Ministro Laynez

Potisek en que los artículos impugnados no son violatorios de la independencia y la autonomía del Poder Judicial actor.

Recordó que este Tribunal Pleno ha construido una doctrina sólida, entre otros aspectos, en que la garantía de autonomía presupuestal reviste de una gran relevancia en la satisfacción de dichos principios, pues sin la provisión de los recursos necesarios para la satisfacción de sus atribuciones y sin la capacidad para administrarlos libremente, la autonomía e independencia del Poder Judicial quedan comprometidas; sin embargo, no cualquier afectación a cualquier tipo de recursos conlleva, en automático, a la vulneración de estos principios.

En el caso concreto, valoró que los recursos afectados por las normas combatidas —las multas impuestas por las autoridades jurisdiccionales— son adicionales al presupuesto asignado al Poder Judicial, conforme a los artículos 4 y 6 de la Ley que Regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos y, dada su naturaleza contingente, no pueden ser objeto de una planeación presupuestal, por lo que tampoco se vulneran su autonomía e independencia.

Aclaró que la característica de adicionales de estos recursos no implica que se puedan disponer de forma arbitraria, pues se encuentran ligados a la función jurisdiccional, como lo establece el artículo 15 de la ley citada.

Concluyó que los artículos impugnados son válidos porque: 1) el porcentaje fijado sobre el valor de las multas impuestas resulta razonable, 2) permitirán una negociación entre el Poder Judicial y las autoridades administrativas de los gastos de cobranza, 3) no generan ninguna sumisión del Poder Judicial a las autoridades fiscales, sino un acto de colaboración y 4) de conformidad con el artículo 6 de la ley indicada, el fondo no se constituye únicamente por estas multas, por lo que, de variarse el porcentaje impugnado, no frustraría o imposibilitaría la satisfacción de sus fines.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció parcialmente de acuerdo con el proyecto porque, si bien el fondo previsto por la ley es adicional al presupuesto del Poder Judicial y para la operación de actividades judiciales, el error del legislador es que, mediante otra ley, afecta su destino, pero concordó con la señora Ministra Ríos Farjat en que únicamente se debería invalidar el porcentaje cuestionado y dejar a las autoridades involucradas para que convengan el porcentaje correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en contra del proyecto porque, por un lado, el análisis de las disposiciones impugnadas debió realizarse solamente a la luz del principio de autonomía de gestión presupuestal —libertad para cuantificar los montos económicos necesarios para cumplir con sus finalidades y capacidad de gestionarlos de manera independiente para atender el objeto para el que fue creado, conforme con la

doctrina de este Tribunal Pleno—, no del principio de autonomía financiera, que no resulta aplicable a los poderes judiciales locales.

Apuntó que las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado no son ingresos propios, en tanto que no están presupuestados, por lo que no están protegidos constitucionalmente por el principio de autonomía de gestión presupuestal, con independencia de que el artículo 6 de la Ley que Regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos las prevea como constituyentes de dicho fondo.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que el propio Código Fiscal reclamado establece los gastos de ejecución en un uno por ciento para las personas físicas o jurídicas que resultaron sancionadas, por lo que existe una amplia diferencia con el treinta por ciento que se prevé a la autoridad jurisdiccional que la haya impuesto, ante lo cual se advierte la pretensión de un cobro diferenciado y desproporcionado.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que la autoridad fiscal tiene un mecanismo previsto para cobrar estas multas y sufragar sus gastos de ejecución, por lo que las normas reclamadas suponen un doble cargo, ante lo cual estará en favor del sentido del proyecto, pero con consideraciones diferentes y por la invalidez parcial, propuesta por la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Reservó su derecho a formular voto concurrente o particular, según el resultado de la votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para: 1) precisar que únicamente se afecta la autonomía de la gestión de los recursos de la actora —como refirieron los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea— y 2) declarar la invalidez de los preceptos impugnados, únicamente en las porciones normativas que refieran al porcentaje en cuestión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 22, párrafo tercero, en su porción normativa “en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa”, y 170 BIS, en su porción normativa “no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción”, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y los señores Ministros Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dadas las votaciones alcanzadas, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó suprimir el considerando octavo, relativo a los efectos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) indicar en el punto resolutiveo primero, únicamente, que es procedente la presente controversia constitucional, 2) señalar en el punto resolutiveo segundo que se desestima esta controversia constitucional respecto de los preceptos impugnados y 3) acotar en el punto resolutiveo tercero que la publicación de la resolución únicamente será en el Semanario Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 22, párrafo tercero, en su porción normativa ‘en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa’, y 170 BIS, en su porción normativa ‘no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción’, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 43/2020

Controversia constitucional 43/2020, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 13, 22, 47

y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados y reformado, respectivamente, mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos y normas impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia. Modificó el proyecto para proponer: 1) sobreseer respecto de los artículos 13, 22 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados y reformado, respectivamente, mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa

el veintinueve de enero de dos mil veinte; en razón de que no se formularon conceptos de invalidez y 2) no sobreseer respecto del artículo 170 BIS cuestionado, en razón de que no se invalidó en la controversia constitucional 41/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en: 1) sobreseer respecto de los artículos 13, 22 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados y reformado, respectivamente, mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte y 2) no sobreseer respecto del artículo 170 BIS cuestionado, en razón de que no se invalidó en la controversia constitucional 41/2020, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para agregar un considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 170 BIS, en su porción normativa “no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción”, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados

mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte, por las razones precisadas en la controversia constitucional 41/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso ratificar las votaciones emitidas en la controversia constitucional 41/2020 en este apartado, lo cual se aprobó en votación económica y unánime. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 170 BIS, en su porción normativa “no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción”, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionado mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y los señores Ministros Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría

calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto se ajustarán a lo resuelto en la controversia constitucional 41/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 13, 22 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados y reformado, respectivamente, mediante el

Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte, de conformidad con el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 170 BIS, en su porción normativa ‘no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción’, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionado mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 3/2020

Impedimento 3/2020, planteado por El Universal Compañía Periodística Nacional, sociedad anónima de capital variable, a efecto de recusar al señor Ministro Luis María Aguilar Morales del conocimiento del amparo directo en revisión 3803/2018. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. No se actualizan las causas de impedimento planteadas por El Universal Compañía Periodística Nacional, sociedad anónima de capital variable, para que el ministro Luis María Aguilar Morales deje de conocer del amparo*

directo en revisión 3803/2018, radicado en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. No se impone multa a la promovente de la recusación”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que el señor Ministro Aguilar Morales no participará en este asunto por tratarse su impedimento, independientemente de que pueda seguir conectado en esta sesión virtual.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando cuarto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar infundada la recusación planteada y no imponer multa a la promovente; en razón de que el hecho de que el señor Ministro Aguilar Morales haya presentado, hasta ahora, tres proyectos que no hayan favorecido la pretensión de la promovente —uno de ellos ni siquiera votado— no es

un argumento apto para tener por actualizada la aducida pérdida de imparcialidad por enemistad manifiesta, en términos de los artículos 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, y 39, fracción XVII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Finalmente, se propone no imponer multa a la promovente por no existir los elementos a que se refiere el artículo 250 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto porque: 1) ha sido una tradición de este Tribunal Pleno ser deferente a la posición expresada por las señoras Ministras y los señores Ministros cuando se hace valer su impedimento para conocer un asunto, siendo que el señor Ministro Aguilar Morales manifestó no tener ninguna enemistad manifiesta en contra de la promovente y 2) la elaboración de proyectos en un determinado sentido no puede considerarse una animadversión respecto de alguna de las partes, salvo que se propusiera frecuentemente un cambio de sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo al estudio, consistente en declarar infundada la recusación planteada y no imponer multa a la promovente, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. No se actualizan las causas de impedimento planteadas por El Universal Compañía Periodística Nacional, sociedad anónima de capital variable, para que el señor Ministro Luis María Aguilar Morales deje de conocer del amparo directo en revisión 3803/2018, radicado en el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. No se impone multa a la promovente de esta recusación”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes catorce de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

